

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Sancionador N.° 028-2020-Sunafil/IRE-APU

Resolución de Intendencia N.° 016-2021-Sunafil/IRE-APU

Expediente Sancionador: 028-2020-Sunafil-IRE-APU
Administrado: Pacific Security SRL
RUC 20116448051
Materia: Infracción a la labor inspectiva

Abancay, 24 de marzo del 2021.

Visto: El recurso de apelación, interpuesto por **Pacific Security SRL**. (en adelante, **sujeto inspeccionado**) contra la Resolución de Sub Intendencia N.° 009-2021-Sunafil/IREAPURIMAC/SIRE, de fecha 18 de enero del 2021, (en adelante, **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N.° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

Atendiendo:

I. Antecedentes.

1.1. De las actuaciones inspectivas de investigación.

Mediante la Orden de Inspección N.° 093-2020-PS-Sunafil/IRE-APU/SIAI (antes, Orden de Inspección N.° 005-2020-ZTPEC) se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, a efectos de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, respecto del sujeto inspeccionado, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N.° 029-2020-Sunafil/IRE-APU, antes Acta de Infracción N.° 006- 2020-ZTPEC (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica al sujeto inspeccionado, por la comisión de infracciones a la labor inspectiva.

1.2. De la fase instructora.

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.° 048-2020-Sunafil/IRE-APU/SIAI-IF (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas al sujeto inspeccionado, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3. De la resolución apelada.

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Informe Final, multa al sujeto inspeccionado con **S/ 19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **muy grave** a la labor inspectiva, por inasistencia a la medida de comparecencia de fecha 27 de enero del 2020, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT.
- Una infracción **muy grave** a la labor inspectiva, por inasistencia a la medida de comparecencia de fecha 14 de febrero del 2020, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT.

II. Del recurso de apelación.

2.1. Con fecha 12 de febrero del 2021, el sujeto inspeccionado interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

i) Solicitamos la nulidad de la resolución impugnada, por la falta de congruencia al establecer que mi representada no ha hecho uso del descargo correspondiente, cuando presentamos y del cual no se ha valorado ni resuelto nada, lo que la hace nula por evidente vicio en la motivación, vicio por la cual hay que anular el procedimiento.

ii) Los administrados requerimos gozar de todas las garantías de un debido procedimiento conforme ordena el TUO de la Ley N.° 27444. La notificación en el procedimiento inspectivo es defectuosa, al imputar inasistencia a dos citaciones a comparecencia emitidas por el inspector auxiliar implica que previamente se haya notificado. Conforme persuade del RUC mi representada tiene domicilio legal en la ciudad del Cusco, sin embargo, esta al parecer se ha realizado dejando en una agencia de terceros al vigilante quien nunca nos hizo conocer, exigimos respuesta para ver si se ha cumplido legalmente con la notificación correcta.

iii) No existe competencia del inspector auxiliar para la notificación o citación siendo fraccionada por el inspector de trabajo o la autoridad administrativa, conforme los señala la Ley N.° 28806 y el D.S. N.° 019-2006-TR.

iv) No existe pronunciamiento sobre la falta de razonabilidad y proporcionalidad en la emisión de la sanción, que no han sido resueltas por la resolución impugnada. Asimismo, el Principio de razonabilidad y proporcionalidad debe aplicarse bajo los criterios y términos constitucionales, esto en defensa de la libertad de empresa, defensa de los derechos fundamentales.

v) Se debe aplicar la eximente de responsabilidad, artículo 257 del TUO de la Ley 27444, Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: e) el error inducido por la Administración o por disposición confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación”.

III Considerando.

De la nulidad planteada por el sujeto inspeccionado

3.1 Del argumento i) del punto II de la presente resolución, al respecto corresponde señalar que el debido proceso, está incorporado en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019- JUS, estableciendo que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)*”. Entonces, el procedimiento administrativo sancionador se basa entre otros, en la observancia del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de tal manera que se les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho, conforme se establece en el literal a) del artículo 44 de la LGIT.

3.2 En esa línea, respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 5514-2005-PA/TC, ha expresado en el fundamento 3: “Al respecto, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, (...).”

3.3 Y en el fundamento 4: “Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantizó, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pudo ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.”

3.4 De ahí, el procedimiento Administrativo Sancionador, en el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de la Ley N.º 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, señala que: “El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio y está compuesto de **dos fases, una instructora y otra sancionadora**. Los trámites que se realicen durante estas fases deben ser reportados ante la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo a cargo del Sistema Informático de Inspección del Trabajo - SIIT.” (Lo resaltado es nuestro).

3.5 En el caso de autos, la Autoridad Instructora emitió la Imputación de Cargos N.º 048- 2020-Sunafil/IRE-APU/SIAI y notificó al sujeto inspeccionado, mediante la cédula de notificación N.º 56122-2020-E, en fecha 30 de noviembre del 2020, iniciando con ello el procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG , concordante con el literal e), numeral 53.2 del artículo 53 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N.º 016-2017-TR; frente al cual, el representante legal del sujeto inspeccionado presentó su descargo a través del escrito con hoja de ruta N.º 289492-2020, en fecha 07/12/2020, argumentos que fueron meritados, valorados y desvirtuados por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción N.º 048-2020-Sunafil /IRE-APU-SIAI-IF. (numeral 38 al 45).

3.6 Ahora bien, dentro de la Fase Sancionadora, el Informe Final de Instrucción fue notificado en fecha 06/01/2021 a través de la casilla electrónica, conforme lo dispone el Decreto Supremo N.º 003-2020-TR, concediendo el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos; frente a ello, el sujeto inspeccionado **no ha interpuesto ningún descargo y/o escrito de contradicción**, por lo que la Autoridad Sancionadora, emitió la Resolución de Subintendencia N.º 009-2021- Sunafil/IREAPURIMAC/SIRE, de fecha 18 de enero del 2021. En tal sentido, la autoridad Sancionadora, no vulneró el derecho a la debida motivación y del debido procedimiento, estipulado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS,

menos, incurrió en una causal de nulidad que contravenga la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

3.7 En consecuencia, el argumento alegado por el sujeto inspeccionado en este extremo debe desestimarse, a razón de que se ha garantizado el derecho a defensa de exponer sus argumentos y ha obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, conforme obra en autos.

De si se ha cumplido con notificar la medida de comparecencia.

3.8 Del argumento ii) y iii) del punto II de la presente resolución, señalar que primeramente debemos entender que la Sunafil desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en los artículos 3° y 4° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 29981. Es por ello, que las actuaciones inspectivas conforme lo prescribe el artículo 1° de la LGIT, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.

3.9 El personal inspectivo comisionado, en cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, pueden iniciar su actuación inspectiva mediante cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 12 del RLGIT, siendo alguna de ellas la visita inspectiva y el requerimiento de comparecencia, respecto al cual señala: *“a) Visita de inspección a los centros y lugares de trabajo: se realiza sin necesidad de previo aviso, por uno o varios inspectores del trabajo y puede extenderse el tiempo necesario. Asimismo, podrá efectuarse más de una visita sucesiva. b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes (...)”*

.Asimismo, el artículo 9° de la LGIT, señala: *“Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) c) **Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas** (...)”* (el subrayado es nuestro); en ese sentido, la comparecencia como modalidad de actuación inspectiva, regulada por el artículo 11 de la LGIT y conforme lo establece el artículo 5° numeral 3 inciso 3.2 de la LGIT, el inspector está facultado para exigir la presencia del empleador en las oficinas públicas que él designe. Es por ello, que cuando un inspector del trabajo y/o inspector auxiliar notifique válidamente un requerimiento de comparecencia en el desarrollo de sus actuaciones, todo empleador tendrá la obligación de apersonarse el día, la hora y en la oficina pública a la que haya sido citado, aportando la documentación requerida.

3.10 Ahora bien, con relación al argumento alegado debemos precisar que la naturaleza de las actuaciones inspectivas y el acta de infracción en el procedimiento investigador no son actos administrativos, por el contrario son actos de la administración, formando gran parte de las piezas procedimentales de los expedientes administrativos, considerándose actos no productores de “Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres” “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia” efectos jurídicos directos, pudiendo ser medidas de prueba que la administración produzca durante el procedimiento: pericias,

declaraciones testimoniales, producción de pruebas, actas documentales o instrumentales, etc. Siendo así, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo señala el artículo 1° de la LGIT.

3.11 En el presente caso, habiéndose revisado los actuados del expediente inspectivo, se aprecia que el Inspector Auxiliar, Checya Alata Sebero, en fecha 21 de enero del 2020, realizó la visita inspectiva al centro de trabajo, ubicado en la Av. Martinelly N.° 261 de la ciudad de Andahuaylas-Apurímac, entrevistándose con Román Becerra Julio identificado con DNI N.° 31173786, a quien en su condición de vigilante, notifico el requerimiento de comparecencia para el día 27 de enero del 2020, a horas 11:00 a.m.; asimismo en fecha 10 de febrero del 2020, notifica un nuevo requerimiento de comparecencia para el día 14 de febrero 2020; frente a ello, el numeral 13.2 del artículo 13 del RLGIT, establece que: *“Siempre que no perjudique el objeto de las actuaciones de investigación, las visitas a los centros o lugares de trabajo se realizan en presencia del sujeto inspeccionado o su representante, así como de los trabajadores, sus representantes o de las organizaciones sindicales que les representen. **De no encontrarse en el centro o lugar de trabajo, las actuaciones se realizan sin la presencia de los mismos, no afectando dicha circunstancia el resultado y validez de la investigación.**”* (lo subrayado es nuestro), norma que faculta al inspector comisionado, en caso de no encontrarse el representante legal del sujeto inspeccionado se lleva a cabo sin la presencia del mismo, hecho que no afecta la validez de la investigación. Asimismo, la entrega del requerimiento de comparecencia lo ha recepcionado Román Becerra Julio identificado con DNI N.° 31173786, quien tiene la condición de vigilante, pero con vínculo laboral con el sujeto inspeccionado conforme obra la planilla electrónica y las boletas de pago a folios 71 al 73 del expediente de actuación inspectiva.

3.12 Por otro lado, en el caso de autos, mediante Orden de Inspección N.° 093-2020-Sunafil /IRE-APU/SIAI (antes Orden de Inspección N.° 005-2020-ZTPEC), se dio inicio al procedimiento de actuaciones inspectivas, con estricta observancia del artículo 13 de la LGIT, haciendo énfasis, que: *“Las órdenes de inspección constarán por escrito y contendrán los datos de identificación de la inspección encomendada en la forma que se disponga. Podrán referirse a un sujeto concreto, expresamente determinado e individualizado, o expedirse con carácter genérico para un conjunto indeterminado de sujetos.”* Además, el numeral 8.1 del artículo 8° del RLGIT, expresa: **“Las actuaciones inspectivas de investigación se llevan a cabo de oficio, como consecuencia de una orden superior que podrá tener su origen en: (...) d) Una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo.”** Por lo que, en el presente caso se evidencia del expediente de actuaciones inspectivas que la orden de inspección tiene su origen en una decisión interna: *“Operativo de fiscalización de intermediación laboral 2020 Andahuaylas”*. Asimismo, en la orden inspección se designó al Inspector Auxiliar, Checya Alata Sebero Juan para que lleve a cabo las actuaciones de investigación. Ahora bien, en el literal a) del artículo 6° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1383, preceptúa que: *“(…) Los **Inspectores Auxiliares** están facultados para ejercer las siguientes funciones: a. **Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas, cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad.** Para este efecto, mediante Resolución de Superintendencia de Sunafil, se aprueban los criterios técnicos para la determinación de las inspecciones que se consideren complejas, pudiendo considerarse, entre otros, las características del sujeto inspeccionado.”* (lo resaltado es nuestro), disposición que faculta a los inspectores auxiliares de trabajo para que puedan desempeñar acciones de investigación inspectiva, cuando las materias objeto de investigación no revistan complejidad. En

esa línea, la Sunafil a través de la Resolución de Superintendencia N.° 189-2019-Sunafil, aprobó los criterios técnicos para la determinación de las inspecciones que se consideren complejas a que se refiere el artículo 6° Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Legislativo N.° 1383, así como el listado de materias sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo que se consideran complejas. Bajo ese contexto, revisado las materias objeto de investigación en el presente caso no revisten complejidad, por ende, la actuación inspectiva de investigación llevado a cabo por el Inspector Auxiliar, Checya Alata Sebero Juan, se encuentra dentro de los límites de competencia que establece la Ley, y estando facultado para las diligencias.

3.13 En consecuencia, conforme se tiene del expediente de actuaciones inspectivas y del expediente administrativo sancionador, los mismos se han desarrollado con estricta observancia del Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, garantizándose al sujeto inspeccionado su derecho de defensa, conforme lo señala el artículo 44 LGIT. Por tal motivo, corresponde desestimar el argumento alegado por el sujeto inspeccionado, en este extremo.

De no considerar el principio de razonabilidad y proporcionalidad

3.14 Con relación al argumento iv) del punto II de la presente resolución, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al Principio de Legalidad prohibiendo una sanción en caso no haya sido determinada por la ley, señalando que: *“El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley.”*¹

3.15 Que, el Principio de Legalidad es uno de los principios ordenadores del sistema de inspección del trabajo y de la potestad sancionadora administrativa, cuya aplicación es de cumplimiento obligatorio en la actuación de todos los funcionarios y sujetos inspeccionados dentro del sistema inspectivo, según lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las Leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Además, considérese que una de las vertientes del Principio General del Debido Proceso es el Principio de Legalidad, según el cual las partes gozan de todas las garantías inherentes al procedimiento sancionador.

3.16 Ahora, respecto del Principio de Tipicidad o Taxatividad el Tribunal Constitucional lo considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.²

3.17 En ese sentido, conforme se advierte de la resolución apelada, la sanción impuesta al sujeto inspeccionado resulta por inasistencia a la diligencia de comparecencia en fechas 27 de enero del 2020 a las 11:00 horas, y 14 de febrero del 2020 a las 10 horas en las instalaciones de la Sunafil, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT. Por lo tanto, las normas que se han aplicado en el presente caso con relación a las infracciones incurridas por el sujeto inspeccionado, son aquellas vulneradas o infringidas, toda vez que, las mismas se encuentran debidamente detalladas por el inferior en grado en la Resolución de Sub Intendencia que dispone la sanción de multa, a mayor abundamiento es necesario señalar que el presente proceso sancionador tiene como garantía y respaldo el Principio de Legalidad que implica el sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las Leyes, reglamentos y demás normas vigentes³, así como la estricta observancia del debido procedimiento, principio que

salvaguarda el procedimiento sancionador, encontrándose las infracciones determinadas por el inferior en grado tipificadas conforme a la Ley.

3.18 Por otro lado, el monto de la multa impuesta por la autoridad de primera instancia ha determinado con estricta observancia del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, por cuanto se hizo en cumplimiento y respeto a lo establecido por Ley y que correspondía a tales conductas infractoras, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT⁴, las sanciones a imponer por la comisión de Infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, (ii) número de trabajadores afectados y (iii) tipo de empresa. Adicionalmente, el mismo dispositivo legal señala que el reglamento establece otros criterios especiales para la graduación de las sanciones, en efecto el artículo 47 del RLGIT considera como criterios especiales los antecedentes del sujeto infractor y según las modificatorias del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-TR en el numeral 47.3, señala que: *“La determinación de la sanción debe estar acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)”*⁵ Por lo que, para efectos de la propuesta de multa el inspector comisionado ha aplicado para el cálculo de la sanción la tabla de sanciones para la **“No MYPE”**, que se encuentra establecida en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT⁶; y, en aplicación del mencionado dispositivo legal.

3.19 Siendo así, la sanción de multa aplicada en primera instancia al sujeto inspeccionado por haber incurrido en dos (02) infracciones a la labor inspectiva, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, el número de trabajador afectado y el tamaño de la empresa (No MYPE); por lo que, no se advierte vulneración al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, tomando en cuenta que la sanción se impone en función de una tabla predeterminada establecida en el RLGIT, infracción determinada conforme a Ley; asimismo, es necesario señalar que la autoridad de primera instancia no tiene discrecionalidad para imponer un monto de multa distinto del establecido en la Tabla “No MYPE” del RLGIT; es por ello, que en función a los criterios antes señalados, se determinó la multa a imponer al sujeto inspeccionado. En tal sentido, el inferior en grado ha impuesto la sanción de multa al sujeto inspeccionado motivando su decisión en la resolución apelada, la misma que resulta exigible en el debido procedimiento administrativo⁷, siendo esta expresa, concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que lo justifican.

De si corresponde la aplicación de atenuante de responsabilidad del sujeto inspeccionado.

3.20 Del argumento v) en el punto II del recurso de apelación, el sujeto inspeccionado en su recurso de apelación, corresponde analizar sobre las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, prevista en el literal

e) y f) del inciso 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde indica: *“e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”*; en ese contexto, resulta importante señalar los fundamentos de los eximentes de responsabilidad administrativa pueden estar basados en distintas causales; entiéndase que son los elementos de la infracción administrativa los cuales pueden verse excluidos y, en consecuencia, originar la exclusión de responsabilidad administrativa: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Sin embargo, corresponde indicar que las infracciones a la labor inspectiva son de carácter insubsanable de acuerdo al numeral 3 de la Resolución Directoral N.º 29-2009-MTPE/2/II.4; en ese sentido, corresponde señalar a la inspeccionada que no se advierte la existencia de alguna de las condiciones eximentes o atenuantes, que implique la revisión del

artículo 257 del TUO LPAG, al haberse configurado efectivamente la infracción a la labor inspectiva; por lo que, carece de sustento lo esgrimido por la inspeccionada en este extremo.

De la existencia de error material en la resolución apelada.

3.21 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del en el artículo 212 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aplicable al presente procedimiento en virtud a lo dispuesto en el artículo 43 de la LGIT, establece lo siguiente: “*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*” .

3.22 En ese sentido, de la revisión de la Resolución de Sub Intendencia N.º 009-2021-Sunafil/IREAPURIMAC/SIRE, se advierte error material en el punto 24 del cuadro N.º 01, de la columna multa impuesta, donde se ha consignado en forma errónea, error que se subraya, según el siguiente detalle:

Dice: En el Cuadro N.º 01, Multa impuesta, “2.63 UIT (**) S/ 11, 309.00. Cuando Debe ser y Decir: “2.25 UIT S/ 9, 675.00”.

3.23 Estando a ello, defecto de carácter material que no alteran el contenido ni el sentido de lo resuelto en la indicada resolución de Sub Intendencia, por lo que debe corregirse conforme a lo señalado precedentemente, conservándose los demás extremos de la referida resolución.

3.24 En consecuencia, los argumentos esbozados por el sujeto inspeccionado no han desvirtuado la infracción en la cual ha incurrido, la misma que ha sido debidamente determinada por el inferior en grado en la resolución apelada, con estricta observancia del debido procedimiento, sin contravenir a ningún dispositivo legal, encontrándose debidamente motivado el acto administrativo que sanciona con multa al sujeto inspeccionado; por lo que, corresponde a esta instancia confirmar la resolución apelada, a través de la presente resolución.

Por lo expuesto, y estando a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificada por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.º 29981; avocándose al conocimiento de la presente causa el funcionario que suscribe, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N.º 184-2019-Sunafil de fecha 15 de octubre del 2020;

Se resuelve:

Primero: Declarar **infundada** el recurso de apelación interpuesto por **Pacific Security SRL**, con Ruc N.º 20116448051, contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 009-2021-Sunafil/IREAPURIMAC/SIRE, de fecha 18 de enero del 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Tercero: Confírmese la Resolución antes referida en todos sus extremos, que multa al sujeto inspeccionado con la suma de **diecinueve mil trescientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 19,350.00)**, por haber incurrido en dos (02) Infracciones a la labor inspectiva, devolviéndose los actuados de la materia a la Sub Intendencia de Resolución de origen para sus efectos.

Cuarto: Dar por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT⁸, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N.º 012 -2013-TR.

Notifíquese. -

Documento firmado digitalmente

José Luis Zolezzi Ibárcena
Intendente Regional de Apurímac
Superintendencia Nacional de Fiscalización

1 Expediente 08957-2006-PA/TC

2 Al respecto, ver la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.

3 Artículo 2° numeral 1 de la Ley N.° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo.

4 Artículo 38.- Criterios de graduación de las sanciones:

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

a) Gravedad de la falta cometida,

b) Número de trabajadores afectados.

5 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

6 Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 008-2020-TR.

No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1 000 y más
Leve	0.26	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Grave	1.57	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.06	18.28	20.89	26.12
Muy grave	2.63	5.25	7.88	11.56	14.18	18.39	23.64	31.52	42.03	52.53

7 T.U.O. de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

8 Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras:

La competencia sancionadora y en su caso la aplicación de la sanción económica que corresponda, será ejercida por los Subdirectores de Inspección o autoridad que haga sus veces, como primera instancia, constituyéndose como segunda y última instancia la Dirección de Inspección Laboral o la que haga sus veces, agotando con su pronunciamiento la vía administrativa.